



CAP 214  
Libro  
88

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.5/00006/22/0048**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00006-22**  
**"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **15 (quince) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que el día 09 (nueve) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.5/0015/2022** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta ahora denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran visita de inspección al C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] lote [REDACTED] manzana [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] con el objeto de "verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, para la realización de obras y actividades de competencia federal y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por las obras o actividades que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos mil. Cuyo alcance se estableció en los dos puntos que fueron señalados en dicha orden, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 11 (once) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), se levantó el **Acta de Inspección No. 005/2022 al C. [REDACTED]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Lo anterior, por el **incumplimiento** al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO,

YMK





Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutorio No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima.-

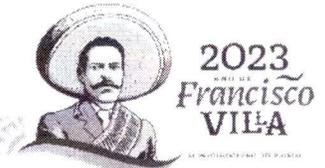
- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0224/2022**, de fecha 05 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), siendo notificado previo citatorio el día 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 005/2022**.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0098/2023, mediante la que se tuvo al **C.** [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma al procedimiento administrativo en comento, realizando las manifestaciones que de su escrito se desprende y ofreciendo las pruebas que fueron relacionadas en dicho documento. Asimismo, al no desprenderse diligencias pendientes por desahogar, a través del mismo proveído se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de este, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole en el domicilio que fue designado para ello el día 25 (veinticinco) de abril del año en curso, derecho que la parte interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º párrafo primero, incisos Q) y R), 6º, 47, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - **Incumplimiento** al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO, Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutivo, mismos que a la letra dice:-----

Término: **"PRIMERO-** Se **AUTORIZA** al C. [REDACTED] de manera condicionada y en materia de impacto ambiental, la ejecución del proyecto [REDACTED] para la construcción de un edificio de departamentos plurifamiliar de 5 niveles con un total de 16 departamentos o viviendas que comprende: Departamentos, área de recepción, servicios generales y administrativo, que se complementa con área común con áreas verdes, alberca, terraza, jacuzzi, asoleaderos, sanitarios, regaderas y escaleras a la playa; esto en el predio ubicado en la calle Playa de Oro 1322, lote 2 manzana 20, colonia Playa Azul municipio de Manzanillo, Colima y bajo las especificaciones de los **Considerandos del 2 al 17** del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación y restauración que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las condicionantes indicadas en el presente resolutivo."

Considerando: "8. Que en la MIA-P se establece que la ejecución del Proyecto de hará en 2 etapas dado que en la zona federal se iniciará la construcción una vez obtenida la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. DGZF-1365/10.

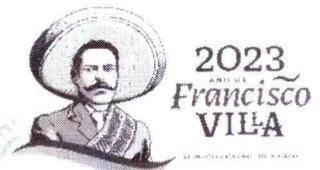
**Etapa 1. Zona urbana**

- Recepción a residentes
- Oficina de administración
- Pasillos de distribución y escalera
- Departamento tipo a
- Departamento tipo c
- Elevadores para acceso a niveles superiores
- Terraza/circulaciones/bar
- Sanitario

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Etapa 2. Zona Federal**

- Alberca/chapoteadero
- Asoleadero
- Regaderas
- Recámara principal
- Jardín
- Rampa y escalera acceso a playa
- Terraza/circulaciones
- Área sin obra civil





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Considerando:** "16. Que como se cita en la MIA-P, el proyecto pretende realizarse en dos etapas, en un plazo de 3 años y una visa útil de 40 años; bajo el Programa de actividades siguiente:

ACTIVIDAD	Avance %	Año 1	Año 2	Año 3	... a 40 años
<b>Etapas</b>					
<b>Etapas 1 (a construir en Terreno Urbano)</b>					
Trámite de modificación urbana	100%				
Trámite y ejecución en zona urbana	100%				
<b>Preparación del sitio</b>					
Contratación de personal					
Trazo y nivelación					
<b>Construcción</b>					
Excavaciones					
Cimentaciones					
Obra Civil (obra negra, obra gris, acabados).					
Instalación, suministro de servicios y acabados					
Operación y mantenimiento de la etapa 1					
<b>Etapas 2. A construir en Terreno que comprende zona federal y terrenos ganados, hasta obtención de Concesión.</b>					
Muro de protección existente (rehabilitación)					
Construcción de área de alberca con regaderas					
Jardinería, áreas de circulación en general como: rampa y escaleras de acceso a la playa.					
Áreas verdes.					
Generación de residuos sólidos.					
Seguimiento y vigilancia ambiental					
Operación y mantenimiento de la etapa 2					
<b>Vida útil</b>					

**Término:** "SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **3 años divididos en dos etapas la etapa 1 será para las obras dentro de la propiedad privada, en tanto que la etapa 2, será para obras en zfmt;** estos tiempos se ejecutarán conforme el programa de trabajo descrito en el Considerando 16 del presente documento. Adicionalmente para las actividades de mantenimiento y la aplicación de medidas compensatorias y de mitigación, se otorga un plazo de **10 años. Las obras a realizar dentro de la zfmt y tgm, podrán iniciar una vez que se tenga el Título de Concesión actualizado.**

Esta vigencia con sus tiempos señalados, contarán a partir del día siguiente a la recepción del presente, independientemente de que se dé o no el aviso de inicio de actividades referido en el Término Octavo de este documento y podrán modificarse a solicitud del Promovente, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT 04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos del presente resolutorio, así como las medidas de mitigación y compensación establecidas por el promovente en la MIA-P y su información adicional; para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud con treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En caso de no haber iniciado obra y de no poder acreditar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá reportar el avance de cumplimiento que lleve hasta el momento de su solicitud donde el Promovente manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión."

**Término "TERCERO.-** El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del Impacto Ambiental, en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente."

**Término "SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Oficina de Representación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### CONDICIONANTES

- I. Previo al Inicio de actividades y obras dentro de la ZFMT, contar con la cesión de derechos del Título de Concesión [REDACTED], en donde se incluyan las obras motivo de la presente autorización; se deberá turnar copia tanto a esta Oficina de Representación como a la PROFEPA.

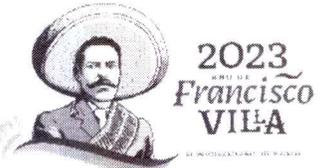
- - - Lo anterior, en virtud de que durante el recorrido por el sitio, se observó la excavación de 3.5 metros para la construcción de un muro escuadrado perimetral, esto dentro de la zona federal en la etapa 2 dicha excavación se ubica en el siguiente polígono:-----

VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

--- Superficie 150 m<sup>2</sup> metros cuadrados.-----

- - - El Muro con escuadría se encuentra construido de concreto reforzado y varilla, tiene las siguientes longitudes: al lado Este tiene una longitud de 9.80 metros con una altura de 2.50 mts y de ancho 1 m; lado Sur frente al Océano Pacífico una longitud de 17.50 metros con una altura de 2.50 metros y de

*Handwritten signature/initials*





ancho 0.80 metros; lado Oeste una longitud de 8.70 metros con una altura de 2.5 metros y de ancho 1 metro. Para una longitud total de 36 metros. Este se encuentra a una distancia de 3.5 metros de retirado del muro de contención que está en malas condiciones de conservación y que se describe en el Título de Concesión [REDACTED] a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Dirección Fiduciaria, Fiduciario de [REDACTED] y/o [REDACTED].

--- Sin embargo, **el inspeccionado no exhibió la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED]**, únicamente mostró la constancia de recepción ante la SEMARNAT, con número de bitácora [REDACTED] de fecha de recepción del 17 de diciembre de 2019, referente al trámite: solicitud de cesión de derechos de la concesión, o arrendamiento de una fracción de la superficie concesionada, mas no cuenta con el acuse de recibido ante la SEMARNAT y ni firmas por parte de quien sede los derechos ni del técnico receptor.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Ya que en la autorización que nos ocupa, se estableció que las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **podían iniciarse hasta que se tuviera el Título de Concesión actualizado;** sin que a la fecha el interesado haya acreditado dicha circunstancia.

--- **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

--- **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al **C. [REDACTED]** mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

--- **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

--- **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección **No. 005/2022** en materia de Impacto Ambiental de fecha 11 (once) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0015/2022 por el personal adscrito a la ahora denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, las que robustecen los hechos que fueron circunstanciados en dicha documental, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató el incumplimiento de términos y condicionantes del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, específicamente Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO, Término SEXTO, Condicionante I; ya que durante el recorrido por el sitio inspeccionado se observó la excavación de 3.5 metros para la construcción de un muro escuadrado perimetral, dentro de la zona federal marítimo terrestre que corresponde a la etapa 2 del proyecto. Dicho muro con escuadría se encuentra construido de concreto reforzado y varilla, con las siguientes longitudes: al lado Este tiene una longitud de 9.80 metros con una altura de 2.50 mts y de ancho 1 m; lado Sur frente al Océano Pacífico una longitud de 17.50 metros con una altura de 2.50 metros y de ancho 0.80 metros; lado Oeste una longitud de 8.70 metros con una altura de 2.5 metros y de ancho 1 metro. Para una longitud total de 36 metros. Se encuentra a una distancia de 3.5 metros de retiro del muro de contención que está en malas condiciones de conservación y que se describe en el Título de Concesión [REDACTED] a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Dirección Fiduciaria, Fiduciario de [REDACTED]

- - - Sin embargo, no exhibió la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED], únicamente mostró la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bitácora [REDACTED] con fecha de recepción del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, del trámite "solicitud de cesión de derechos de la concesión, o arrendamiento de una fracción de la superficie concesionada", más dicho documento no contaba con acuse de recibido ante la SEMARNAT, ni firmas por parte de quien cede los derechos y tampoco del técnico receptor. Por lo que se acredita la inobservancia a la autorización que nos ocupa, en la que se estableció que las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, podrían iniciarse hasta que se tuviera el Título de Concesión actualizado.

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio No. 06/SGPARN/UGA/0449/2021 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, expedido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Colima, ahora Oficina de Representación; por medio del que se EXENTÓ a la razón social denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, División Institución Fiduciaria de [REDACTED] quien tiene a favor el Título de Concesión [REDACTED]





Documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan por haberse expedido por autoridad competente en cumplimiento de sus funciones.- - - - -

- - - Sin embargo, relacionado con las manifestaciones que fueron vertidas en su escrito presentado el dieciocho de marzo del año dos mil veintidós a que se hizo referencia en el acuerdo QUINTO de su emplazamiento, así como en el escrito de comparecencia; no resulta eficaz para desvirtuar el incumplimiento al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO, Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, ya que a pesar de que su argumento redundante en que la obra de construcción del muro de contención circunstanciado en el acta de inspección No. 005/2022 es independiente del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental del oficio resolutivo inspeccionado, al afirmar que se realizó por el que fuera el concesionario del lugar, bajo el amparo del oficio que se valora en el presente inciso (exención), no acredita dicha circunstancia, a que de la revisión realizada por el área técnica a dicho documento, mediante el trazo de polígonos en la herramienta de la tecnología Google Earth, utilizando las coordenadas señaladas tanto en el citado oficio de exención como en el oficio resolutivo inspeccionado, esto debido a que el domicilio no coincidía con el inspeccionado, aun cuando se apreció que las obras referidas en la exención se localizan en el sitio que nos ocupa, a la fecha en que se practicó la visita ya no se encontraba vigente, dado que fue concedida por un periodo de 4 meses para la sustitución de las obras especificadas. Esto considerando que de la consulta de la bitácora asignada al trámite en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el siguiente link: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>, la fecha de notificación al promovente o gestor fue el día 23 (veintitrés) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), por lo que el plazo para llevar a cabo la obra concluyó en el mes de julio de 2021 (dos mil veintiuno) y la visita de inspección se realizó el día 11 (once) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), es decir, 08 (ocho) meses después, constándose la excavación de 3.5 metros para la construcción de un muro escuadrado perimetral, dentro de la zona federal marítimo terrestre, con una longitud total de 36 metros, cuyas características quedaron descritas en el considerando II de la presente resolución, el cual se observó a una distancia de 3.5 metros de retirado del muro de contención que está en malas condiciones de conservación y que se describe en el Título de Concesión [REDACTED] a nombre de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Dirección Fiduciaria, Fiduciario de [REDACTED] y/o [REDACTED], del que además el visitado señaló que tenía un avance del 80%.- - - - -

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia simple de la resolución No. 070/2022 de fecha 28 de abril del año 2022, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con la que pretende acreditar la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED], la cual se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se establecen al haberse expedido por autoridad competente en cumplimiento de sus funciones, con la cual se acredita la cesión de derechos del citado Título de Concesión a favor del oferente. Sin embargo, no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad consistente en el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



incumplimiento al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO y Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, sino que fue obtenida con posterioridad a la realización de obras y actividades consistentes en la excavación y construcción del muro de contención del que se dio fe en la documental pública valorada en el inciso A) del considerando que nos ocupa.-----

----- Toda vez que la cesión de derechos a que se hizo referencia era un requisito sine qua non para dar inicio a trabajos en la zona federal marítimo terrestre considerada en el proyecto (etapa 2), sin embargo, durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 005/2022 se constató por el personal actuante, la excavación de 3.5 metros para la construcción de un muro escuadrado perimetral, correspondiente a obras de la etapa 2, la cual se estableció en el polígono descrito en el considerando II de la presente, y el muro de escuadría se encontró construido de concreto reforzado y varilla con las siguientes longitudes: al lado Este con longitud de 9.80 metros con una altura de 2.50 mts y de ancho 1 m; lado Sur frente al Océano Pacífico una longitud de 17.50 metros con una altura de 2.50 metros y de ancho 0.80 metros; lado Oeste una longitud de 8.70 metros con una altura de 2.5 metros y de ancho 1 metro. Para una longitud total de 36 metros. El cual se ubica a una distancia de 3.5 metros de retirado del muro de contención que está en malas condiciones de conservación y que se describe en el Título de Concesión [REDACTED]. Sin que resulte procedente lo argumentado por el infractor, referente a que dicha obra se encuentra amparada por la exención que fue valorada en el inciso B) de este considerando; pues las obras circunstanciadas en el acta de inspección No. 005/2022, forman parte del proyecto que fue sometido a evaluación y autorizado en materia de impacto ambiental por la autoridad competente para la ejecución del proyecto '[REDACTED]' y que respecto al muro de contención que nos ocupa se observó que se estaban llevando a cabo obras y actividades para su construcción, cuyo avance a decir del mismo inspeccionado indicó en un 80%. Máxime que el oficio de exención fue expedido a favor de la razón social denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, División Institución Fiduciaria de [REDACTED] y/o [REDACTED], cuya vigencia al momento de la vista de inspección se encontraba excedida en el término que había sido autorizada (4 meses), como quedó expuesto en la valoración de dicha probanza en el párrafo segundo del inciso B) del considerando que nos ocupa.-----

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

----- **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la oferente, la cual relaciona con las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia; probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas por el interesado en autos del expediente que nos ocupa, en relación con las manifestaciones que fueron vertidas en su escrito de comparecencia y en el escrito relacionado en el acuerdo QUINTO de su Emplazamiento, se advierte que el C. [REDACTED] es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO y Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima. Al no acreditar que la realización de las obras y actividades constatadas al momento de la visita de inspección y por las que se emplazó a procedimiento administrativo sancionador, se realizaron en estricto apego a las condiciones y términos establecidos en su autorización, cuyo requisito resultaba primordial para la realización de las obras y

Y/1



2023  
CENTENARIO  
FRANCISCO  
VILLA



actividades en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, era obtener a su favor, la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED]. Lo cual obtuvo posterior a que le fue practicada la visita de inspección y a que se constató la realización del muro de contención que corresponde a la etapa 2 del proyecto.-----

--- **E) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa. Misma que relacionada con los hechos controvertidos y las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia y en el escrito relacionado en el acuerdo QUINTO de su Emplazamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se desvirtúa la responsabilidad del C. [REDACTED] en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, esto por la contravención a lo dispuesto por los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por incumplir el Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO y Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutive No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-----

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad que se traduce en el incumplimiento al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO y Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutive No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, puesto que no acreditó contar con la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED] a su favor, para dar inicio a las obras y actividades que fueron autorizadas en la zona federal marítimo terrestre, hechos que fueron constatados en el acta de inspección No. 005/2022, ya que al momento de la visita se encontraban desarrollándose obras y actividades consistentes en la construcción de un muro de contención con las esquinas en escuadra y respecto del que el visitado señaló un avance del 80%.-----

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Empero, se le tiene corrigiendo dicha irregularidad ya que en el término de comparecencia exhibió copia de la Resolución No. 070/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativa a la cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión No. [REDACTED] y copia de la Resolución No. 071/2022 de misma fecha, relativa a la modificación a las bases por cesión de derechos de la antes citada; ambas emitidas por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del citado infractor, condiciones a la que se encuentra sujeto para la ejecución de la etapa 2 del proyecto. Evidenciándose por consecuencia, que dicha obligación fue atendida con posterioridad a la visita de inspección que le fue practicada por el personal actuante





de esta Unidad Administrativa, puesto que los hechos motivos de infracción se constataron el día 11 (once) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - En virtud de lo anterior, persiste la contravención a los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que al texto indican: **Artículo 47.-** "La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables." **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono"; **Artículo 49.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad." **Artículo 50.-** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a: I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado. En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan." Y **ARTÍCULO 28.-** "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;" **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas. -----

W/K





- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

1) **La gravedad de la infracción**, considerando principalmente los siguientes criterios: **los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** de las irregularidades que se desprenden del acta de inspección No. 005/2022 y que fueron precisadas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFA/13.3/2C.27.5/0224/2022, no se advierten daños a la salud pública, ni la generación de desequilibrios ecológicos o que se haya rebasado algún límite establecido en Normas Oficiales Mexicanas. Toda vez que la presente constituye una infracción de carácter administrativo, puesto que las obras y actividades en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que fueron constatadas en el acta de inspección que nos ocupa, consistentes en la excavación y construcción de un muro de contención, se encontraban evaluadas en materia de impacto ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio resolutorio No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 que fue verificado, más sujetas a la condición de obtener previo a su ejecución, la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED] a favor del promovente, el C. [REDACTED] obligación que no fue atendida por este al ejecutar la obra que corresponde a la etapa 2 de su proyecto. - - - - -

2) **Las condiciones económicas del infractor**, en virtud de que el interesado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0224/2022 de fecha 05 (cinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** - - - - -

- - - En consecuencia, se toma en cuenta los datos que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente lo asentado a foja 28 de 29 del acta de inspección No. 005/2022, de la que se desprende que el infractor es originario de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con Clave Única de Registro de Población [REDACTED]; que el proyecto que nos ocupa corre a su cargo y se denomina [REDACTED] y se realiza en una superficie de 821.16 m<sup>2</sup>; que para ello cuenta con [REDACTED] empleados, sin acreditar su capital, aunado a que no manifiesta a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales. Asimismo, se toma en consideración la información que fue declarada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con motivo del

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





procedimiento de evaluación del impacto ambiental al que fue sometido el proyecto, el cual consiste en la edificación y operación de un edificio de [REDACTED] de cinco niveles, con un total de [REDACTED] o viviendas que comprende: departamentos, área de recepción, servicios generales y administrativo que se complementa con área común con áreas verdes, alberca, terraza, jacuzzi, asoleaderos, sanitario, regaderas y escaleras de playa. El cual se encuentra proyectado a realizarse en dos etapas, en un plazo de 3 años y una vida útil de 40 años. Información que consta en el oficio resolutorio que nos ocupa, presumiéndose que cuenta con la solvencia para hacer frente a las obligaciones adquiridas con motivo de este.-----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la parte interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

**3) La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.-----

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

**4) Que la acción constitutiva de la infracción se presume intencional,** toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutorio No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 llevada a cabo el seis de julio de dos mil veintiuno (de acuerdo a la consulta de la bitácora del trámite en el sistema de información de la SEMARNAT), se hizo pleno conocedor de los términos y condiciones en que fue autorizado y por ello se encontraba sujeto al cumplimiento de sus obligaciones con motivo del proyecto denominado [REDACTED] máxime que desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó la "Cesión de derechos y obligaciones" del Título de Concesión No. [REDACTED] a favor del interesado, como consta en la copia de la documental pública que fue valorada en el inciso C) del considerando V de la presente resolución.-----

**5) Esta autoridad determina que de lo asentado en el acta de inspección no se desprende la existencia de beneficio económico** obtenido por las acciones constitutivas de infracción; sin embargo no deja constituir una transgresión a los términos y condiciones en que fue autorizado el proyecto que nos ocupa y del que el promovente adelantó obras y actividades que debían realizarse previa obtención de la modificación a las bases y la cesión de

YIX





derechos del Título de Concesión [REDACTED] a su favor, como quedó establecido por la autoridad evaluadora. -----

- 6) Aun cuando no fueron impuestas medidas correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0224/2022, se toma en consideración como atenuante, que mediante el escrito de comparecencia ingresado en la Oficialía de Partes de esta Representación se exhibió la copia de la Resolución No. 070/2022 de fecha 28 de abril del año 2022, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la que se autorizó la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED] y la Resolución No. 071/2022 a través de la que se modificaron las bases de la citada concesión, ambas a favor del C. [REDACTED] trámite que se había iniciado el 19 de noviembre de 2019, más no resuelto al momento de la visita de inspección, como se desprende las constancias documentales citadas, con la que se corrige la observancia a los términos y condiciones incumplidos.-----

- - - VI.- Por incumplir lo dispuesto al Término PRIMERO, considerando 8 y 16, Término SEGUNDO, Término TERCERO, Término SEXTO, Condicionante I del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA/1321/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por el que se autorizó al C. [REDACTED] el proyecto denominado [REDACTED] que al texto indican:-----

Término: **"PRIMERO-** Se **AUTORIZA** al C. [REDACTED] de manera condicionada y en materia de impacto ambiental, la ejecución del proyecto [REDACTED] para la construcción de un edificio de departamentos plurifamiliar de 5 niveles con un total de 16 departamentos o viviendas que comprende: Departamentos, área de recepción, servicios generales y administrativo, que se complementa con área común con áreas verdes, alberca, terraza, jacuzzi, asoleaderos, sanitarios, regaderas y escaleras a la playa; esto en el predio ubicado en la calle Playa de Oro 1322, lote 2 manzana 20, colonia Playa Azul municipio de Manzanillo, Colima y bajo las especificaciones de los **Considerandos del 2 al 17** del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación y restauración que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las condicionantes indicadas en el presente resolutivo."

Considerando: "8. Que en la MIA-P se establece que la ejecución del Proyecto de hará en 2 etapas dado que en la zona federal se iniciará la construcción una vez obtenida la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED]"

**Etapa 1. Zona urbana**

- Recepción a residentes
- Oficina de administración
- Pasillos de distribución y escalera
- Departamento tipo a
- Departamento tipo c
- Elevadores para acceso a niveles superiores
- Terraza/circulaciones/bar
- Sanitario

**Etapa 2. Zona Federal**

- Alberca/chapoteadero

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





- Asoleadero
- Regaderas
- Recámara principal
- Jardín
- Rampa y escalera acceso a playa
- Terraza/circulaciones
- Área sin obra civil

Considerando: "16. Que como se cita en la MIA-P, el proyecto pretende realizarse en dos etapas, en un plazo de 3 años y una visa útil de 40 años; bajo el Programa de actividades siguiente:

ACTIVIDAD	Avance %	Año 1	Año 2	Año 3	... a 40 años
<b>Etapas 1 (a construir en Terreno Urbano)</b>					
Trámite de modificación urbana	100%				
Trámite y ejecución en zona urbana	100%				
<b>Preparación del sitio</b>					
Contratación de personal					
Trazo y nivelación					
<b>Construcción</b>					
Excavaciones					
Cimentaciones					
Obra Civil (obra negra, obra gris, acabados).					
Instalación, suministro de servicios y acabados					
Operación y mantenimiento de la etapa 1					
<b>Etapas 2. A construir en Terreno que comprende zona federal y terrenos ganados, hasta obtención de Concesión.</b>					
Muro de protección existente (rehabilitación)					
Construcción de área de alberca con regaderas					
Jardinería, áreas de circulación en general como: rampa y escaleras de acceso a la playa.					
Áreas verdes.					
Generación de residuos sólidos.					
Seguimiento y vigilancia ambiental					
Operación y mantenimiento de la etapa 2					
<b>Vida útil</b>					

**Término:** "SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **3 años divididos en dos etapas la etapa 1 será para las obras dentro de la propiedad privada, en tanto que la etapa 2, será para obras en zfmt;** estos tiempos se ejecutarán conforme el programa de trabajo descrito en el Considerando 16 del presente documento. Adicionalmente para las actividades de mantenimiento y la aplicación de medidas compensatorias y de mitigación, se otorga un plazo de **10 años. Las obras a realizar dentro de la zfmt y tgm, podrán iniciar una vez que se tenga el Título de Concesión actualizado.**

Esta vigencia con sus tiempos señalados, contarán a partir del día siguiente a la recepción del presente, independientemente de que se dé o no el aviso de inicio de actividades referido en el Término Octavo de este documento y podrán modificarse a solicitud del Promovente, presentando el

*Handwritten signature/initials*





trámite COFEMER SEMARNAT 04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos del presente resolutivo, así como las medidas de mitigación y compensación establecidas por el promovente en la MIA-P y su información adicional; para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud con treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes.

En caso de no haber iniciado obra y de no poder acreditar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá reportar el avance de cumplimiento que lleve hasta el momento de su solicitud donde el Promovente manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión."

Término "TERCERO.- El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del Impacto Ambiental, en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente."

Término "SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Oficina de Representación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

#### CONDICIONANTES

- I. Previo al Inicio de actividades y obras dentro de la ZFMT, contar con la cesión de derechos del Título de Concesión [REDACTED], en donde se incluyan las obras motivo de la presente autorización; se deberá turnar copia tanto a esta Oficina de Representación como a la PROFEPA.

- - - En virtud que durante el recorrido por el sitio se observó que se encontraban desarrollándose obras y actividades consistentes en la excavación de 3.5 metros y la construcción de un muro de contención con las esquinas en escuadra, dentro de la zona federal, cuya obra corresponde a la etapa 2 del proyecto, respecto del que no acreditó contar con la modificación a las bases y la cesión de derechos de la Concesión No. [REDACTED] a su favor para dar inicio con estas; hechos que fueron constatados en el acta de inspección No. 005/2022 y que no se desvirtuaron durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa. No obstante, corrigió su conducta al exhibir la copia de las resoluciones No. 070/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativa a la cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión No. [REDACTED] y No. 071/2022 de misma fecha, relativa a la modificación a las bases

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





por cesión de derechos de la antes citada, ambas emitidas por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del citado infractor, condiciones a la que se encuentra sujeto para la ejecución de la etapa 2 del proyecto. Por lo tanto, se contravino lo dispuesto por los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, esta autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED], con Multa por la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : - - - - -

### RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a 200 (doscientas) **unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VI de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - -





- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por conducto de su autorizado el C. [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto, ubicado en Avenida [REDACTED] No. [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] (Debiéndolese dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).*-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP,  
RELACIONADO CON  
113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



91



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental



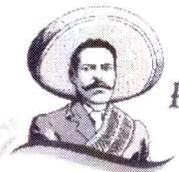
Colima  
Subdirección Jurídica

inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

**ATENTAMENTE**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
HEROÍSMO Y JUSTICIA

SIN TEXTO